

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga catorce de septiembre de dos mil veintidós

RESUELVE SOLICITUD DE PARTE

R/do: 319-2022

SOLICITANTE DE INTERROGATORIO DE PARTE EXTRAPROCESO

MARIA FERNANDA GARCIA DIAZ

QUIENES DEBEN ABSOLVER INTERROGATORIO DE PARTE.

GUSTAVO GARCIA DIAZ y ANA MILENA RUEDA TOLEDO

ACTUACIÓN: Prueba extraproceso

Teniendo en cuenta que el señor GUSTAVO GARCIA DIAZ y la señora ANA MILENA RUEDA TOLEDO demandados, no accedieron a la fecha y hora fijada para el 19 de agosto a las 11:00 A.M., para adelantar interrogatorio de parte y tampoco se excusaron en debida forma, me permito solicitar se declaren confesos a los convocados según lo dispuesto en el artículo 205 del C.G.P.

Igualmente, me permito señalar tal como se mencionó en la diligencia del 19 de agosto que ese mismo día se remitió al correo electrónico institucional del juzgado, cuestionario debidamente ajustado para efecto de la contestación.

CONSIDERACIONES

El artículo 205 del C.G.P., señala:

"Confesión presunta. La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admite prueba de confesión, la inasistencia, las respuestas evasivas o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada. Esto es lo que dice el C.G.P.

Ahora bien, en el C.P.C., el artículo 210 señala lo siguiente:

"La no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se hará constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio de parte.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y las excepciones de mérito, o de su contestación, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca.

En ambos casos, el juez hará constar en el acta cuáles son los hechos susceptibles de confesión contenidos en el interrogatorio de parte escrito, en la demanda, las excepciones de mérito, o sus contestaciones, que se presumen cierto.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admite prueba de confesión, la no comparecencia, las respuestas evasivas o la negativa a responder, se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.

Respecto de este aspecto de la confesión ficta o presunta, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-21575 DE 2017 M.P.DR. LUIS ARMANDO TOLOZA VILLABONA señaló lo siguiente:

"2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, prevista en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, esta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta.

En relación con esta última, que es la que aquí interesa, estatuye el artículo 205 del Código General del Proceso:

"Confesión presunta. La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptible de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en su contestación, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admite prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en su contra de la parte citada."

Esta norma, que en lo medular reproduce lo dispuesto en los artículos 617 y 618 del Código Judicial de 1931 o en el 210 del reciente Código de Procedimiento Civil, prevé que el aludido tipo de confesión tendrá lugar, primero, cuando citado personalmente el absolvente, con señalamiento de la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia donde se recibirá su declaración, sea renuente a responder o dé respuestas evasivas, hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de esa prueba sobre los cuales "versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio de parte.

La segunda hipótesis, que debe entenderse en conjunción con el numeral 4º del artículo 372 del Estatuto Procesal, establece, sin embargo, que la inasistencia injustificada del citado a la diligencia, "(...) hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en su contestación."

2.5. En cuanto al mérito probatorio de la confesión ficta, tácita o presunta, cabe observar, por un lado que está sujeta en lo pertinente, a las exigencias generales a toda confesión que al respecto el artículo 191, ibídem; y por otro, que según la regla del artículo 197 del C.G.P., "admite prueba en contrario."

Para su validez, pues, se requiere, como bien lo tiene dicho la Sala, en pronunciamiento ahora reiterado.

"(...) qué ese presunto confesante tenga capacidad para confesar y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado, que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas, adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; que "verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento". Y, por último, que recaiga sobre hechos susceptibles de ser probado por confesión (...)"

Además de lo expuesto, para que haya confesión ficta o presunta, con las consecuencias de orden probatorio que se han indicado, requiérase sine qua non que en todo caso se haya cumplido las formalidades que para la prueba de confesión exige la ley. "

En punto a lo segundo, se tiene por averiguado, y en verdad así se desprende del claro tenor del artículo 205, citado, que la confesión ficta, y en general todo medio de prueba de este tipo, engendra una presunción de tipo legal.

2.6. La no comparecencia del citado a la audiencia donde habrá de llevarse a cabo el interrogatorio, o a la inicial (o instrucción y juzgamiento, cuando son concentradas) da lugar, como se señaló precedentemente, a tener por ciertos los hechos susceptibles de este tipo de prueba.

En rigor, se trata de una presunción de tipo legal o *juris tantum*, lo que equivale a afirmar

"(...) que invierte el peso de la prueba haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las consecuencias de la presunción comentada, que es presunción acabada en la buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar- bien en cuestionario escrito, si lo hubo, o bien en escrito rector correspondiente (demanda o contestación), naturalmente, redundarán en contra de aquel."

2.7. Importa precisar que la confesión ficta tendrá el mismo valor y fuerza que la confesión propiamente dicha la ley les atribuye, siempre y cuando, se insista, no existe dentro del proceso prueba en contrario y para su incorporación se hayan cumplido las condiciones previstas en el artículo 191 del Código General del Proceso.

3. Como con acierto lo ha sostenido la doctrina especializada, y tiene dicho la Corte, la prueba procesal no está formada, de ordinario por un solo elemento, sino que, por lo común, cada litigante suele utilizar diversos medios de persuasión, de naturaleza heterogéneas. (...)"

Pues bien, como lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia, para que el interrogado sea declarado confeso, no se requiere sino que no asista a la diligencia, no justifique su inasistencia, que haya sido notificado de la fecha y hora en que iba a ser interrogado y que se haga en los términos del artículo 191 del C.G.P., es más el artículo 205 del C.G.P., no señala que si el o los interrogados no se presentan a rendir el interrogatorio de parte que le formulará la parte contraria, deba el juez adelantar algún procedimiento para declararlo confeso, ya que esa presunción de la confesión va implícita por el solo hecho de no presentarse a absolver el interrogatorio de parte que le hará la parte contraria, esa presunción de la confesión se puede desvirtuar conforme a lo dispuesto en el artículo 197 del C.G.P.

En consecuencia, se niega la solicitud de declarar confesos al señor GUSTAVO GARCIA DIAZ y señora ANA MIENA RUEDA TOLEDO, por las razones expuesta en este auto.

En mérito de lo expuesto, EL JUZAGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la señora MARIA FERNANDA GARCIA DIAZ, de declarar confesos al señor GUSTAVO GARCIA DIAZ y señora ANA MILENA RUEDA TOLEDO, por las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE

PEDRO AGUSTIN BALLESTEROS DELGADO
JUEZ

Juzgado Primero Civil Municipal
a las partes
Jula
15 SEP 2022
EL SECRETARIO